

Santiago, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S :

- 1.- Don Alberto Cevas Leal, Contador Auditor, domiciliado en Temuco, calle San Martín N°1191, denunció ante la Fiscalía Regional Económica de la IX Región, a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante la Compañía, por estimar que infringiría las normas sobre libre competencia la cláusula segunda del contrato de suministro de servicio telefónico que le ha sido enviado para su firma.
- 2.- Dicha cláusula segunda está contenida en un formulario impreso denominado Contrato de Suministro de Servicio Telefónico con Equipos de Propiedad de la Compañía y dispone que el servicio telefónico domiciliario que se proporcionará al suscriptor se conectará a las redes generales de la Compañía mediante elementos y equipos de su propiedad, cuya conservación y mantenimiento serán de su cargo exclusivo "acordando las partes que queda prohibido al suscriptor conectar equipos propios o de terceros a las líneas de la Compañía".
- 3.- Consultado por el denunciante, el Agente Comercial de la IX Región de la Compañía expresó que los suscriptores, en su instalación de servicio telefónico tienen la siguiente alternativa: o piden instalación total a la Compañía, caso en el cual las conexiones a la red pública, las conexiones interior y exterior y los equipos son de la Compañía, o declaran que han decidido tener equipos propios o de terceros, caso en el cual las instalaciones y los equipos deben estar de acuerdo con las normas técnicas y de homologación vigentes, que fija la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Agregó el señor Agente Comercial de Temuco que el suscriptor no debe hacer instalaciones mixtas, esto es, que la instalación total la haya hecho la Compañía y que posteriormente el suscriptor conecte equipos particulares. Esta prohibición, a su juicio, per

sigue sólo delimitar responsabilidades en cuanto a la calidad del servicio que la Compañía debe entregar a sus usuarios.

4.- El señor Cevas Leal, como se ha expresado, concurrió a la Fiscalía Económica de la IX Región pidiendo que se declare por los organismos antimonopolios que la referida cláusula del contrato, que él se ha negado a firmar, es contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973 y que se ordene que sea suprimida de los contratos de la Compañía, pues va contra los principios de la libre competencia que ésta obligue a las personas a adquirir equipos telefónicos sólo de ella. Agrega que él, además del aparato telefónico que le instaló la Compañía, hizo colocar otro que adquirió en Santiago de un tercero y cree haber obrado conforme a derecho.

5.- Aun cuando el señor Fiscal Regional informó favorablemente la denuncia antedicha, la H.Comisión Preventiva de la IX Región resolvió desestimarla, porque la Compañía le ofrece a los suscriptores dos opciones que pueden libremente elegir, según su conveniencia y una de ellas les permite adquirir de terceros instalaciones y equipos telefónicos, siempre que éstos cumplan las normas técnicas vigentes.

6.- El señor Cevas Leal, dentro de plazo, reclamó de la resolución aludida en el número precedente y esta Comisión, de conformidad con las normas del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, acordó avocarse al conocimiento del asunto en virtud de sus propias atribuciones dando traslado al señor Fiscal Nacional, a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al reclamante.

7.- El señor Fiscal Nacional Económico fue de parecer que asiste razón al reclamante al pretender que la Compañía debe suprimir de sus contratos de servicio telefónico las normas que prohíben al suscriptor conectar equipos telefónicas propios o de terceros a las líneas de la Compañía, puesto que, a su juicio, dicha conexión está especialmente prevista en el artículo 32 del Reglamento Telefónico aprobado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 1980, que sólo exige que se de aviso previo a la Compañía de que se conectarán equipos de terceros y de que éstos figuren en el registro de homologación que la empresa debe tener siempre a la vista de los interesados.

Por lo anterior, el señor Fiscal Nacional estima una conducta monopólica de la Compañía incluir en un contrato de servicio telefónico impreso disposiciones como las contenidas en la cláusula tantas veces mencionada, que son contrarias al Reglamento General de Servicio Telefónico y contrarias a los principios de la libre competencia, que informan, a su vez, el referido Reglamento, contenidos no sólo en el Decreto Ley N°211, de 1973, sino en la Ley General de Telecomunicaciones N°18.168.

8.- El señor Gerente General de la Compañía denunciada señala que esta Comisión debe desestimar el recurso de reclamación deducido por don Alberto Cevas Leal en contra del dictamen N°1 de la H. Comisión Preventiva de la IX Región, por cuanto los contratos de servicio telefónico que ella ha celebrado con gran parte de sus suscriptores no contravienen ni las normas del Reglamento Telefónico ni las de libre competencia del Decreto Ley N°211, de 1973.

Expresa la Compañía que los artículos 18 y 19 del Reglamento General de Servicio Telefónico conforman una situación específica aplicable única y exclusivamente a las instalaciones telefónicas completas, esto es, aquéllas que incluyen las instalaciones interiores llegando hasta el aparato terminal, para cuyo efecto contemplan la posibilidad de hacer todo con elementos propios de la empresa telefónica o con elementos propios del suscriptor. En el primer caso se celebran los contratos que explicitan que las partes acuerdan que queda prohibido al suscriptor conectar equipos propios o de terceros a las líneas de la Compañía, lo que significa dejar establecido algo que emana no sólo de la naturaleza de las cosas sino de la propia diferenciación que hace el artículo 18 del Reglamento citado.

De lo anterior desprende la denunciada que la estipulación que el señor Fiscal Nacional Económico estima monopólica no lo es.

En cuanto al artículo 32 del Reglamento de Servicio Telefónico, expresa la Compañía que él regula las llamadas "instalaciones mixtas", que consisten en la posibilidad de que un suscriptor conecte, "previo aviso a la Empresa cualquiera de los equipos incorporados en el Registro que la Empresa deberá tener a la vista de los interesados", siempre que se den los supuestos que

dicha norma establece. De este modo, ese artículo no es una alternativa para el suscriptor de efectuar instalaciones con elementos de la Compañía o propios o de terceros sino que una posibilidad reglada para conectar ciertos equipos específicos que pueden "no necesariamente significar la provisión de un aparato equipo terminal, sino que, por el contrario, equipamiento adicional que, precisamente por ello, puede o no ser útil a las necesidades del suscriptor".

Por lo anterior, expresa la Compañía, la estipulación tipo de los contratos que el señor Fiscal Nacional ha cuestionado, sólo puede referirse a la situación prevista en los artículos 18 y 19 del Reglamento General de Servicio Telefónico donde no sólo cabe consignarla sino que es útil hacerlo, por cuanto no existe la posibilidad reglamentaria de que la instalación completa sea mixta, ya que el artículo 18 del mencionado Reglamento permite que el suscriptor opte por una de dos soluciones en alternativa, que son excluyentes entre sí.

Finaliza la Compañía haciendo presente que no consta de los antecedentes de autos que el señor Alberto Cevas Leal, de Temuco, haya pretendido efectuar una conexión de las reguladas por el artículo 32 del Reglamento, ni menos que él haya dado el aviso previo a que esa disposición se refiere, como tampoco que el equipo de que se trataría se encontrare incorporado al Registro de Homologación aludido en esa norma, todo lo cual la mueve a pedir que se desestime la reclamación del señor Cevas Leal.

9.- El reclamante, por su parte, ha hecho presente, en general, que está plenamente de acuerdo con el informe del señor Fiscal Nacional Económico, agregando que la Compañía de Teléfonos no descuenta de sus tarifas, como debiera hacerlo, el equivalente al uso de los aparatos telefónicos cuando la totalidad de los equipos son de propiedad del suscriptor.

Sobre este último aspecto, el señor Fiscal Nacional pidió (fs. 83) que se investigara la veracidad de la afirmación del reclamante, pidiendo informe a la Compañía sobre las tarifas que cobra a los usuarios según éstos hayan optado por alguna de las soluciones de la alternativa del artículo 18 del Reglamento Telefónico.

10.- Esta Comisión, a fs. 90 vta. de los autos, fijó audiencia para la vista de la causa y oyó la exposición oral del abogado de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., don Enrique Eberle Olea, quedando la causa en acuerdo.

En la misma oportunidad y como medida para mejor resolver, se ordenó oficiar a la Compañía para que informara al tenor de lo solicitado por el señor Fiscal Nacional, a fs. 83 de los autos, según se ha dicho en el número precedente.

11.- La Compañía de Teléfonos de Chile S.A., a fs. 112, informó que las tarifas que cobra a los usuarios con instalación telefónica interior con equipos C.T.C., es de \$ 1.309 mensuales y la que cobra a usuarios con instalación telefónica interior con equipos particulares es de \$ 1.261 por mes. Acompañó, además, tres facturas correspondientes a cada una de las dos modalidades de servicio.

12.- A fs. 114 esta Comisión dió lugar a la petición de fs. 113 del señor Fiscal Nacional, para que la Compañía complementara la información proporcionada a fs. 112, expresando cuánto cobra por conexión o instalación telefónica interior con equipos de C.T.C. y cuál es el precio de la conexión o instalación interior con equipos particulares.

13.- A fs. 140, la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. informó que cobra \$ 4.400 por concepto de cargo de instalación interior a usuarios con equipos C.T.C. y \$ 1.000 a título de cargo por recepción de instalación particular.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Comisión debe determinar si la norma contenida en la cláusula segunda del llamado Contrato de Suministro de Servicio Telefónico con Equipos de Propiedad de la Compañía, que prohíbe a los suscriptores conectar equipos propios o de terceros a las líneas de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., contraviene las normas del Decreto Ley N°211, de 1973 e importa una conducta monopólica de parte de la Compañía incluir esa prohibición en los contratos impresos que presenta a los interesados en obtener servicio telefónico.

SEGUNDO: Las normas que regulan la materia, según lo han expresado el señor Fiscal Nacional Económico y la Compañía, son los artículos 18, 19 y 32 del Reglamento General de Servicio Telefónico que, aprobado por Resolución N°41 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en 1980, aparece impreso en las primeras páginas de las llamadas "Guías de Teléfonos" que entrega la Compañía a todos sus suscriptores.

TERCERO: El artículo 18 del citado Reglamento prescribe que para que un suscriptor o abonado obtenga la prestación misma del servicio telefónico puede ejercer la alternativa de :

- a) pedir a la Compañía la instalación total del servicio, lo que incluye junto con el aparato telefónico terminal, las instalaciones interiores necesarias para su explotación y uso, ó
- b) pedir a terceros las instalaciones y equipos pertinentes en los mismos términos precedentes, caso en el cual corresponde solicitar a la Compañía la conexión a sus redes una vez efectuados los trabajos de instalación interior.

El artículo 19 del Reglamento se refiere a que las instalaciones y equipos mencionados en el artículo 18, esto es, los de la Compañía y los de terceros, deben cumplir las normas técnicas y de homologación vigentes.

Por su parte, el artículo 32 del mismo Reglamento, permite que el suscriptor conecte, previo aviso a la Compañía, cualquiera de los equipos incorporados en el registro de homologación que la empresa deberá tener a la vista de los interesados.

CUARTO: En el caso sometido a conocimiento de esta Comisión, una persona que había solicitado conectarse a las redes de la Empresa para hacer uso del servicio telefónico, en los términos previstos por el artículo 10 del Reglamento General de Servicio Telefónico, deseaba contar con dos aparatos telefónicos terminales, uno de la Compañía y otro adquirido de un tercero. Por ello, al serle presentado para su firma el Contrato de Suministro de Servicio Telefónico con Equipos de Propiedad de la Compañía, objetó la norma contenida en la cláusula segunda de ese contrato cuyo tenor es : "acordando las partes que queda prohibido

al suscriptor conectar equipos propios o de terceros a las líneas de la Compañía".

La Compañía estima que no puede accederse a la petición del interesado por las razones latamente expuestas en el número 8 de la parte expositiva de este fallo.

QUINTO: Las explicaciones dadas por las Compañía, sobre el alcance de las normas del Reglamento, conducen a concluir que el suscriptor o abonado sólo tiene una oportunidad para pronunciarse sobre la procedencia u origen de los equipos e instalaciones que conectará a las redes de la Compañía, que tendría lugar en el momento de solicitar el servicio telefónico, decisión que tendría el carácter de excluyente e irrevocable, lo que pugna no sólo con las normas del Reglamento General de Servicio Telefónico sino que, también, con la lógica de los hechos.

SEXTO: En efecto, no sólo el artículo 32 del Reglamento General de Servicio Telefónico permite sostener que, en cualquier momento, un suscriptor puede decidir cambiar el equipo telefónico de la Compañía por otro de los que se ofrecen en el mercado o agregar uno de estos últimos al que ya le ha instalado la Compañía, sino que el artículo 22 del mismo Reglamento, en el capítulo referente a las facultades y obligaciones de la Compañía, dispone en forma imperativa que "la Empresa permitirá la conexión a sus instalaciones de equipos de propiedad del suscriptor, siempre que dichos equipos cumplan con las normas de homologación vigentes".

Del modo en que ha quedado expuesto, no interesa, pues, si el artículo 32 del Reglamento Telefónico se refiere a otra clase de equipos distintos del aparato terminal telefónico o no, como lo sostiene la Compañía, pues las prescripciones del artículo 22 del mismo Reglamento son suficientemente claras y no sujetas a condición alguna, salvo la homologación técnica de los equipos.

SEPTIMO: Esta Comisión concuerda con el señor Fiscal Nacional Económico en que las disposiciones del Reglamento General de Servicio Telefónico vigente, que son sustancialmente distintas de las del reglamento anterior, están en armonía con las normas que protegen la libre competencia y que igual espíritu se advierte en las disposiciones de la Ley N°18.168, de 1982,

que aprueba la Ley General de Telecomunicaciones.

En este contexto no tiene cabida la parte cuestionada de la cláusula segunda del Contrato de Suministro de Servicio Telefónico con Equipos de Propiedad de la Compañía, que constituye una imposición ilegítima de la Empresa que contraviene las normas del Reglamento tantas veces mencionado y las disposiciones del Decreto Ley N°211, de 1973, en especial sus artículos 1º y 2º letra f).

OCTAVO: Los aspectos relativos a si el equipo adquirido de un tercero distinto de la Compañía, que ha instalado o desea instalar el señor Cevas Leal, es de aquéllos a que se refiere el artículo 22 o el artículo 32 del Reglamento Telefónico y, por ende, si el suscriptor ha debido dar aviso previo a la Compañía o nó y si el mencionado equipo cumple con las normas vigentes de homologación o nó, deben ser abordadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en conformidad con las atribuciones que sobre estas materias le encomienda la Ley N° 18.168.

NOVENO: En este mismo sentido, esta Comisión estima que es conveniente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones precise a qué tipo o clase de equipos telefónicos se refieren los artículos 22 y 32 del Reglamento aprobado por su Resolución N°41, de 1980, para evitar cualquier conflicto futuro sobre la materia, cuidando que la aclaración que se haga no entorpezca la libre competencia.

También se estima conveniente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones precise en ese mismo Reglamento los cobros que puede formular la Compañía cuando presta servicio telefónico con equipos propios y los que puede hacer cuando esos equipos pertenecen al suscriptor, con lo que no sólo se favorecerá a éste sino también a la Compañía mediante la debida transparencia en sus relaciones con los abonados o usuarios.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9º inciso 4º, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

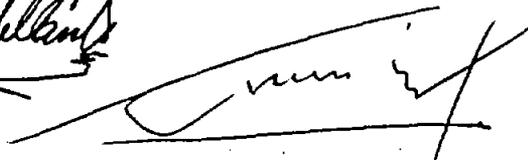
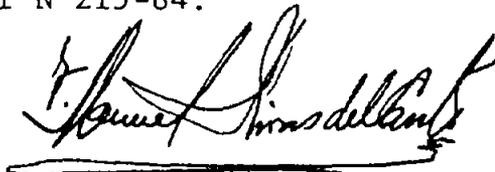
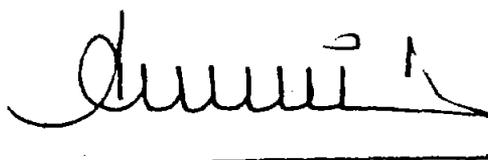
SE DECLARA:

- 1º Que se acoge el recurso de reclamación de don Alberto Cevas Leal en contra de la Resolución N°1, de 13 de Junio de 1984, de la H. Comisión Preventiva de la IX Región la que, por lo tanto, queda sin efecto.
- 2º Que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. debe suprimir de su "Contrato de Suministro de Servicio Telefónico con Equipos de la Compañía" la prohibición de conectar a sus redes instalaciones o equipos telefónicos de los suscriptores o de terceros contenida en su cláusula segunda. La misma supresión deberá efectuar en cualquier otro contrato respecto de cláusulas similares a la objetada por esta resolución.
- 3º Que corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones resolver sobre las condiciones en que debe proceder el reclamante para ejercer su derecho de conectar a las instalaciones de la Compañía un equipo telefónico propio, y
- 4º Que se solicita del señor Subsecretario de Telecomunicaciones que dicte las normas aclaratorias del actual Reglamento General de Servicio Telefónico en la forma señalada en el considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al reclamante.

Transcribese al señor Subsecretario de Telecomunicaciones y al señor Presidente de la H. Comisión Preventiva de la IX Región.

Rol N°215-84.



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República; Jaime Náquira Riveros, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Ramón Ramos Arriagada, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de

Santiago de Chile.

No firman la presente resolución los señores Náqui  
ra y Ramos, no obstante estar presente al momento del acuerdo, por  
encontrarse ausentes.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H. Comisión  
Resolutiva

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

TERCIENDO FALSERIAS:

- 1.- que por Ord. N° 8 del 12 de marzo de 1984, la Fiscalía Regional Económica, remitió informes y antecedentes relacionados por reclamo interpuesto por don Alberto Cevals Leal, en contra de la compañía de teléfonos de Chile.
- 2.- que como para medida de mejor resolver esta Comisión Preventiva Regional ordenó citar de nizo declarar verbalmente al Gerente de la Cía. de teléfonos de Chile oficina Temuco, Sr. Francisco Millar, referente al reclamo interpuesto en su contra.
- 3.- que según los antecedentes presentados por la Fiscalía Regional Económica y lo declarado por el Gerente de la Cía. de Teléfonos de Chile, los suscriptores tienen alternativas que se les ofrece por parte de la Cía, para lo cual el cliente deberá convenir la alternativa que mas le convenga.

CON RESOLUCION:

- 1.- que el asunto sometido a conocimiento de la Comisión Preventiva Regional ofrece dos alternativas al suscriptor, el que debe convenir el contrato con la alternativa que mas le convenga.
- 2.- discrepar de la opinión del Sr. Fiscal en el sentido de eliminar de el contrato en su art. 1° inciso 2° porque existe una alternativa para el suscriptor.
- 3.- notifiqese al Sr. Fiscal de la Fiscalía Regional Económica para que efectúe las notificaciones que correspondan.

*Alveces*

ANDRÉS ROBERTO DOERNIC  
PRESIDENTE  
COMISION PREVENTIVA REGIONAL  
LA REGION TEMUCO

*Dere hagd*

REGION DE LA MAGALLANES  
SUP. INT. REGIONAL

ALBERTO LEVY WITMER  
INGENIERO CIVIL

*Alveces*  
ALBERTO MCNAOY MORAN

SUP. UNION COMUNAS UNIDAS VECINOS

*Se me es comunicado en agosto de 1984 por parte de don Alberto Cevals Leal, lo presente resolución con finis*

*Alveces*

*Alveces*